

LA ALIENACIÓN PARENTAL COMO FORMA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS CONSECUENCIAS PSICO-JURÍDICAS EN MÉXICO

Ubaldo MÁRQUEZ ROA

SUMARIO: I. ¿Qué es la Alineación Parental? II. ¿Por qué se encuentra la alienación parental en el Código Civil del Distrito Federal? III. Los juicios de divorcio ponen fin a un conflicto pero abren otro. IV. Los medios alternativos de solución de conflicto ¿qué papel juegan? V. ¿Hacia dónde se encamina la Acción de Inconstitucionalidad? VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Resumen: En el presente artículo se aborda la inclusión de la alienación parental como una forma de violencia familiar creándose de esta forma el Artículo 323 Septimus del código civil para el distrito federal, se analiza desde un enfoque psicológico el síndrome de alienación parental creado por el psiquiatra Richar A. Gardner y como este afecta al interés superior del niño y a sus padres, también se exponen los tipos de alienación existentes se estudian consideraciones respecto del interés superior del menor. Además, expone si los juicios de divorcios son la mejor solución para los conflictos familiares, porque también exponen algunos medios alternos de solución de problemas. Por último se analiza los argumentos en la acción de inconstitucionalidad para confirma que el Artículo 323 Septimus es contrario a los Derechos Humanos y debe declararse su inconstitucional.

Palabras claves: Síndrome de alienación parental, Derechos Humanos, el interés superior del niño, código civil, medios alternativos de solución de conflicto.

Abstrac: This essay speaks about the parental alienation as a form of violence against family members, in that order the D.F civil law introduce a new article becoming 323 Septimus, it also analyze a psychological point of view about parental alienation syndrome gave it by doctor Richar A. Gardner and how this one affects children and their parents, also the essay pick up how severe can be alienation and divide in three kinds, also study some considerations about best interested of child. Above and beyond the pie-

ce of writing show up if divorce trails are the best solution for couple problems, because also there are the alternatives solutions for these problems. Finally we observe which ones are legal arguments put them on constitutional action in order to confirmed that this article 323 Septimus is against human rights and must be declared unconstitutional.

Key words: Parental alienation syndrome, human rights, best interested of child, civil law, legal alternative solutions.

I. ¿QUÉ ES LA ALINEACIÓN PARENTAL?

Antes de definir la alienación parental debe partirse del significado propio de la palabra alienación proveniente del latín *alienatio*, —*ōnis*, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua lo define como el proceso mediante el cual un individuo o una colectividad transforma su conciencia para hacerla contradictoria con lo que debía esperarse de su condición. Desde el punto de vista médico clínico se considera como un trastorno intelectual el cual puede ser temporal o permanente, un enfoque psicológico se concibe como un estado mental caracterizado por la pérdida del sentimiento de la propia identidad, entendiéndose como la falta de un criterio independiente y la facilidad para ser manipulado por algún individuo, que por su retórica logra crear un estado de ambivalencia, en la persona carente de criterio propio o suficiente utilizándolo como un medio para alcanzar un fin, siendo así, las personas dejan de convertirse en un fin para transformarse en un medio, lo cual puede denotarse dentro del tema principal de este artículo.

¿Qué debe entenderse por familia? Es aquel grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco y cuyos miembros adultos tiene la responsabilidad del cuidado de los hijos, no solamente se les debe considerar como un componente jurídico, también como una institución que ha sido reconocida por el derecho como un requerimiento social del hombre, en la que satisface sus necesidades a través de la convivencia.¹

La alienación parental se define como un síndrome, ocurriendo como una alteración en las rupturas familiares, dicho término fue acuñado por primera vez en 1985 por el psiquiatra Richard A. Gardner, el PAS, por sus siglas en inglés *parental alienation syndrome* o síndrome de alienación parental en español, se manifiesta cuando los hijos buscan censurar, criticar y rechazar injustificadamente a alguno de sus progenitores, principalmente surge en las disputas de guarda y custodia de los hijos menores de edad.²

¹ GIDDENS, A. *Sociología*, p. 190.

² GARDNER, Richard A., 1985: pp. 3-7.

Puede constituirse como un tipo de violencia familiar, ya que el integrante de la familia transforma la conciencia del menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con uno de los progenitores conforme a lo establecido en el Código Civil del Distrito Federal en su Artículo 323 Septimus, señalando en primer término que los padres pueden inducir al menor a realizar dicha conducta, pero no es limitativo solamente a su persona, se menciona a cualquier integrante de la familia lo cual deja un espectro más amplio, puede tratarse de abuelos, tíos u otro pariente que tuviera relación directa con el menor.

El síndrome expone la negativa de los hijos para relacionarse con sus progenitores, se establecen las figuras del progenitor aceptado y el rechazado, el menor en su mente establece los roles del bueno y el malo, lo anterior en relación a las campañas hechas por los progenitores para desacreditarse, un ejemplo enfático sería el reclamo de la pensión alimenticia o decir en frente del menor sea de forma directa o subliminal que su padre o madre no le da dinero suficiente y por tanto no puede darle un mejor nivel de vida, *contrario sensu* si cualquiera de los progenitores que no tenga la custodia manifiesta al menor que le comprará un determinado objeto si le comenta que actividades realiza su otro padre, las personas quienes frecuenta o los lugares a donde lo lleva, el menor se convierte no sólo en un receptor de información también en un canal de la misma para quien la solicita. Tornándose en un juego de manipulaciones donde todas las armas son válidas y en el cuál todos salen perdiendo.

El síndrome genera la negativa para relacionarse con los progenitores, el mismo presenta tres niveles de intensidad, clasificándolas de la siguiente manera:³

1. Ligeras: El niño básicamente coopera con las visitas, pero internamente realiza críticas negativas hacia su progenitor, su disgusto y desagrado no son perceptibles a simple vista.
2. Moderada: Los hijos son más irrespetuosos con el padre alienado, manteniendo una constante desaprobación hacia el padre alienado, creando los roles del padre bueno y el malo.
3. Severa: El régimen de visitas se torna imposible, existe hostilidad en los hijos puede llegar a tornarse en violencia física, además genera trastornos en la conducta.

³ WALLERSTEIN, J. y KELLY, J., *Surviving The breakup*.

Dentro de la alienación severa los trastornos se generan respecto de la simple presencia física del progenitor rechazado, también se genera una crisis de ansiedad, angustia y miedo a separarse del progenitor alienador.

En determinados casos es fácil apreciar cómo el niño adquiere un papel protector hacia el progenitor que percibe más débil. Estas situaciones particulares se dan cuando uno de los menores comienza a preferir a uno de sus progenitores más que al otro, ocurre con los menores próximos a la adolescencia que piden vivir con alguno de sus padres después de haber estado conviviendo con el otro, ejemplo el hijo varón prefiere vivir con su padre, ya que conforme a las leyes del desarrollo, el menor puede necesitar una presencia masculina, cambiar de progenitor no tiene que ser una cuestión negativa si existe un mutuo acuerdo entre los progenitores. No obstante, la situación puede ser diversa, ya que los vástagos toman la actitud de huir de alguno de sus progenitores por las normas de conducta que suele imponerles, permitiendo que los hijos tomen parte dentro del conflicto conyugal, estableciendo sus condiciones y buscando compaginarlas con aquel progenitor que consideren los comprende de mejor manera.

El proceso pisco-jurídico de separación y divorcio refiere al conjunto de interacciones entre el procedimiento legal y psico-social, transcurriendo a través de periodos limitados, de manera que los conflictos de pareja y los conflictos entre padres e hijos requieren soluciones judiciales y psico-sociales diferentes pero complementarias, conllevando a una solución integral respecto de este tipo de conflictos.⁴

Algunos factores predictivos detallados por Hodges en la aparición de conflictos en torno a las relaciones paterno filiales pueden ser enumerados de la siguiente manera:⁵ (Hodges, 1986)

1. Utilizar a los hijos en el conflicto marital.
2. El divorcio fue el inicio de una nueva relación afectiva por parte del padre que no tenía la custodia.
3. El desacuerdo en el cuidado de los hijos.
4. El conflicto marital genera un cambio radical en el estilo de vida de los padres.
5. Resentimiento en cuestiones económicas.
6. Las quejas en el conflicto marital es la irresponsabilidad crónica de uno de los padres.

⁴ BOLAÑOS, I., Bellido, C., GARCÍA, C y Martín, M. (1990) *El proceso psicojurídico de la separación y divorcio*, pp. 47-50.

⁵ HODGES, W.F., *Intervention for children of divorce*.

7. Nivel de enojo extremo.
8. La batalla por la custodia.
9. Cuando uno de los padres presenta una patología que interfiere en su actividad parental.

Cada uno de estos puntos se puede ver reflejado dentro de las contiendas judiciales, sin embargo, impera destacar respecto de los puntos: uno, tres, cinco, seis, siete y ocho, se forman eslabones de una cadena de conflictos, los cuales tiene una resonancia constante dentro de los juzgados y tribunales tanto del fuero común como del federal. ¿Por qué realizar el anterior comentario? Se debe a que en algunas ocasiones los problemas conyugales pueden ser solucionados por los medios alternos de solución de conflicto, sin embargo, se considera como única forma de terminar con estos altercados el divorcio, manifestando que un divorcio acabará con los problemas entre los espósaes, teniendo cada uno el derecho de realizar nuevamente su vida como mejor le convenga, no obstante ¿cuántos divorcios son realmente definitivos? ¿Cuántos terminan con los problemas que tenían la pareja? Haciendo una reflexión se percata, que, los juicios de divorcio incausado, tratándose del Distrito Federal, voluntario o necesario, abren la puerta a diferentes problemas jurídicos presentados dentro de los incidentes o concluidos dictándose sentencia que haya causado estado. La respuesta no requiere un gran análisis jurídico, porque las sentencias dictada por los juzgadores son sentencias de legalidad, la justicia es meramente un ideal, dejando a los tribunales las resoluciones concernientes a la legalidad en toda contienda judicial siempre hay una parte ganadora y una vencida, la última concibiéndose como aquella que agotó o no todos los recursos legales que tuvo a su alcance y una vez dictándose la sentencia quedando firme, el fallo trasciende a su esfera jurídica, la parte que no se vio beneficiada con la sentencia siempre va a quedar resentida y más en situaciones como son las del Derecho Familiar, ya que se trastocan líneas muy delgadas.

¿Pero dónde quedan los puntos señalados con anterioridad? El primero que expresa el utilizar a los hijos dentro del conflicto, se debe a que los hijos juegan un papel primordial en situaciones como son la de guarda y custodia, el pago de alimentos y el régimen de visita, si un progenitor logra convencer al menor de ponerse de su lado, el infante por su falta de criterio obedecerá lo que su madre o padre le diga, sin tener en claro las consecuencias de sus actos. El desacuerdo en el cuidado de los hijos y la batalla por la custodia hace que los progenitores consideren a sus hijos como objetos permitién-

doles controlar las emociones de su contraparte, es decir, si uno de los padres quiere tener derecho a las visitas debe de dar algo a cambio y ese dar algo a cambio quiere decir cumplir en modo y tiempo con el pago de la pensión alimenticia. Por último, el enojo extremo puede concebirse de dos maneras, la primera, como consecuencia de las enumeradas con anterioridad y agregando el resentimiento que se le tiene a su cónyuge, por la vida que tuvo con el mismo, mientras el segundo plano, el enojo extremo puede ser manifestado por aquella parte, que dentro de la contienda judicial no obtuvo sentencia favorable a sus intereses o que habiéndola obtenido, observa que su contraparte no cumple cabalmente con los términos de la misma, en aquellas situaciones que pueden ocurrir y afectar las relaciones entre los cónyuges como con el menor.

El síndrome de alienación responde a una realidad en la cual se refleja en varias características identificables y comunes en las familias, sus miembros muestran cambios que resultan contradictorios con lo esperable, conllevando al síndrome de alienación familiar no culpabilizando específicamente a ningún miembro de la familia, pues no le quita la responsabilidad a nadie debido a que incluye la contribución de todos en el problema y por tanto en la solución.⁶

La resistencia a las visitas incluye los comportamientos, no solo de los hijos, también los del progenitor alienador y el alienado, de los otros miembros de la familia, los abogados y profesionistas que tengan que ver durante el desarrollo del conflicto, por tanto se habla de una dinámica conflictiva en la que el sistema adversarial tiene un papel relevante junto a la intervención de profesionales externos.⁷

Precisamente porque en algunas ocasiones los padres, familiares o profesionistas logran, avivar más las llamas del conflicto, *verbi gracia*, cuando alguno de los padres que ostenta la guarda y custodia no quiere pactar con aquel que no la obtuvo un régimen de visitas en el que su contraparte pueda permanecer con su hijo los fines de semana, lo hace precisamente porque quiere tener al menor de su lado, para que se convierta en su aliado y en el momento que lo necesite pueda presionar a su contraparte, es lógico que el progenitor, ostentando la guarda y custodia, estará gustoso que su hijo conviva mucho más con él y su familia que con su contraparte, los familiares de quien tenga la guarda y custodia buscarán que el menor tenga un mayor aprecio hacia ellos que a la familia de su otro progenitor, *contrario sensu* el progenitor que no tenga la guarda y custodia, en los regímenes de visita,

⁶ BOLAÑOS, *op. cit.*, p. 29.

⁷ STOLZ y NEY T., *Resistance to visitation*, pp. 220-241.

buscará que el menor conviva más con él y su familia, buscando el apoyo y aprobación del menor para ganar su confianza.

Se destaca que los niños son ciertamente actores sociales quienes, reflejan y conciben sus propias ideas y estrategias sea mediante copia de la vida familiar después de separados sus padres.⁸

Wallerstein y Kelly comentan en sus estudios realizados a niños particularmente vulnerables al dejarse llevar por el enojo que tiene sus padres unos contra otros, no suele ser raro que el progenitor al que han amado y con el que estaban tan cerca antes del separación sea ahora contra quien tenga un resentimiento.⁹

Por tanto, el contacto que tenían con su progenitor se transforma en un horario con determinadas obligaciones, conllevando a un conflicto inevitable entre los padres, pues los progenitores desean tener como aliado al menor sin que le importe la condición o lo que piense.

Las consecuencias de la alienación, parental como síndrome afectan no solamente al padre alienado sino dañan psicológicamente al menor y conllevan a una violación del interés superior del menor, los infantes deben de desarrollarse en un ambiente propicio, permitiéndoles tener un contacto con sus progenitores, siempre que no se dañe su integridad física, emocional y mental.

II. ¿POR QUÉ SE ENCUENTRA LA ALIENACIÓN PARENTAL REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL?

La alienación parental ha sido adicionada el 9 de mayo del 2014 a la legislación sustantiva civil del Distrito Federal, antes de analizar la configuración de la alienación parental en la ley mencionada, impera conocer que se entiende por violencia familiar.

La norma señala como violencia familiar aquellos actos u omisiones intencionales, realizados por cualquier integrante de la familia (entendiendo como integrante de la familia a la persona que se encuentra unida a otra persona por una relación de matrimonio, concubinato, parentesco consanguíneo sea de línea ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como el parentesco civil) y dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier

⁸ SMITH, A. y GOLLOP, M. "What a children think, separating parents should know", p. 29.

⁹ WALLERSTEIN, J. y KELLY, J., *op. cit.*, p. 777.

integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, dividiéndose la violencia en física, psicoemocional, económica y sexual, acorde con el Artículo 323 *Ter* y *Quarter* de la legislación del Distrito Federal.

Para efectos del presente artículo hay que señalar lo que se entiende como violencia psicoemocional, ya que dentro de la anterior encaja la alienación parental. Se define como todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y valorativa que integran su autoestima o alteran la estructura psíquica de la persona.

Siendo que este tipo de violencia puede ser realizada por cualquier miembro de la familia, no forzosamente realizada por el progenitor, el objetivo consiste manipular la conciencia del menor a fin de que el mismo mantenga una relación inadecuada con el progenitor alienado.

En consecuencia la alienación parental resulta ser un tipo de violencia familiar, en la cual se transforma la consciencia del menor con el fin de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de sus progenitores, de igual manera se estipula que si el padre alienador es quien tiene la guarda y custodia del niño, la misma pasará de inmediato al otro progenitor.

Esto implica un menoscabo en el interés superior del menor ya que el Artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la protección a través de cualquier tipo de mediadas ejercidas por los Estados partes para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Partiendo del establecimiento de estas protecciones se tiene que evitar el S. A. P. el cual es generado en la mayoría de los casos por los progenitores, toda vez que los conflictos suscitados entre los progenitores deben de permanecer entre ellos y no involucrar a los vástagos, ya que en todo momento el menor tiene derecho a convivir con sus dos padres, sea que estos estén viviendo juntos o divorciados. No debe partirse de la idea errónea de que el progenitor que tiene la guarda y custodia es quien es el más apto para criar al menor, sería partir de una idea absurda pues muchas veces los progenitores que obtienen la guarda y custodia es porque en un juicio demuestran con pruebas fehacientes tener una mejor potestad, mientras que el progenitor que no tuvo pruebas o sus pruebas no fueron convincentes tiene la sombra del mismo.

La alienación parental se tipifica en el Código Civil del Distrito Federal como una forma de violencia, porque busca proteger el bienestar del me-

nor, entendido el interés superior como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.¹⁰

Partiendo de lo anterior, se tomó como referente lo estipulado en Convención sobre los Derechos del Niño la cual manifiesta en su Artículo 3o, las medidas adecuadas para asegurar el interés superior del niño, asegurando la protección y cuidado necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, esto demuestra necesariamente que el menor debe desarrollarse en un medio ambiente adecuado, lo cual inicia dentro del núcleo familiar, siendo los primeros obligados en preservar ese interés sus padres y las personas que los rodean, por ende no se puede pasar por alto esta situación que no sólo entraña violencia psicoemocional contra el progenitor alienado, sino también contra el mismo menor.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Artículo 3o, manifiesta como principios rectores el interés superior de la infancia, el contar con una vida libre de violencia, estableciendo la corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, manifestando una vida libre de violencia corresponde no solamente a que el menor no sufra directamente ésta, también al desarrollo en un medio idóneo libre de ésta conllevando a que los familiares procuren que el menor desarrolle su vida de la mejor manera posible y sin la presencia directa o indirecta de este tipo de actos dentro de su núcleo familiar. Siendo así la expresión "interés superior del niño" implica el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos debiendo estar considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Por tanto al establecer esta figura dentro del Código Civil se busca precisamente proteger el interés del menor y su desarrollo en un medio ambiente sano.

La alienación parental perturba la relación existente entre los menores y sus progenitores, muchas veces la afectación se ve dentro de las visitas o el régimen de convivencia, las formas llevar acabo pueden ser diversas *verbi gracia* plantear actividades con el menor en los días que le toca convivir con el otro progenitor. El juez de lo familiar debe determinar la forma, modo y

¹⁰ Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito amparo directo 309/2010.

lugar para realizar el régimen de convivencia tomando en consideración elementos tales como la edad, las necesidades y costumbres de los menores involucrados, así como cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia es más benéfico para los menores, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio, pero si el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que benéfica para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.¹¹

Por tanto, la alienación resulta un tema muy delicado ya que existen múltiples afectados en este tema como son el padre alienado y el menor, quien por manipulación directa o indirecta del padre alienador genera este síndrome.

Dentro del régimen de convivencia, la guarda y custodia se plantean diversos conflictos en los cuales los menores forman el eje principal transformándose no sólo en receptores de los problemas de sus padres, también como partícipes de los mismos, por ello, en los conflictos familiares los vínculos que se establecen entre sus miembros siempre resultan afectados en mayor o menor medida por acciones que despliegan las controversias judiciales, siendo así en contiendas de divorcio, guarda y custodia de menores y violencia intrafamiliar existe una afectación a todos los miembros de la familia, tratándose de menores deben recibir tratamientos especializados en beneficio su interés superior, con la finalidad de sanar los daños psicológicos que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares.¹²

De tal suerte que, la alienación parental al ser un síndrome en el cual ataca la conciencia del menor crea una ausencia de ambivalencia en las relaciones paterno filiales generando emociones encontradas, es decir, sentimientos que tenían hacia su progenitor, antes de que se provocara la alienación y los nuevos sentimientos una vez realizada la alienación.

La alienación parental puede surgir antes, durante o después del juicio de divorcio, no hay un momento específico en la cual comience. La contradicción en las declaraciones de los menores y la ausencia de pensamiento propio por parte del menor son muestras de la misma. La alienación ligera puede transformarse en severa con el tiempo, pues la manipulación constante por

parte de cualquier miembro de la familia trae consigo que el menor genere rencor contra el progenitor alienado, transformando la convivencia paterno-filial en una situación compleja e incómoda tanto para el menor como para el progenitor alienado, pues el alienador se convierte en un titiritero que maneja las cuerdas del destino del menor manipulando su conciencia, por lo que al existir una intervención en su desarrollo psicoemocional impide el desarrollo adecuado del menor y genera una violación al interés superior el mismo, de ahí que se ocupen los Centros de Convivencia Familiar.

En el Artículo 323 *septimus* de la legislación sustantiva del Distrito Federal establece que para lograr asegurar el bienestar del menor y en caso de que por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el Departamento de psicología a través del médico forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evalúa a los parientes más cercanos del niño para determinar qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo para hacer posible la convivencia con el progenitor no alienador.

En el párrafo anterior se estipula como medio para la solución de la alienación parental una evaluación de los parientes cercanos del niño, la cual se encarga al médico forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se dé una convivencia familiar adecuada, señalando la importancia de que el menor no tenga prejuicios sobre sus padres y no adopte un bando, muchas veces cuando la situación de convivencia no se puede dar en un ambiente adecuado, sea porque algún progenitor no entrega al menor a tiempo en el domicilio del progenitor que tiene la guarda y custodia, o no se siente a gusto el progenitor que tiene la guarda y custodia con el padre que no la ostenta mantenga en su hogar al menor porque considere que no se trata de un lugar adecuado, se utilizan los Centros de Convivencia Familiar, los cuales sirven como protección y mejoramiento de las condiciones generales de vida de los menores que están separados de sus padres, son lugares adecuados y seguros para el desarrollo de los encuentros paterno-filiales, estos Centros serán utilizados siempre que el juez de lo familiar así lo determine, los Centros cuentan con psicólogos y asistentes legales que observan el desarrollo de la convivencia marcado en las pautas de los tratados internacionales, uno de los objetivos más importantes que tiene es la entrega del menor al progenitor que no tiene la guarda y custodia para que pueda convivir con el mismo.¹³

¹³ Los Centros de Convivencia Familiar supervisada fueron publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 del 2000, dentro de la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia familiar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio de 1996, tomando como base la Convención sobre los Derechos del niño, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de

¹¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 583/2013

¹² Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito amparo en revisión 101/2010.

Atendiendo a lo anterior, se destaca los derechos de convivencia y visita son parte fundamental de los derechos del menor así como la convivencia familiar, el derecho de visitas tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y mejorar en su caso la convivencia familiar en grupo, por lo que el menor debe convivir con ambos progenitores para tener un desarrollo adecuado, los Centros de Convivencia informan periódicamente al juzgador, sobre el desarrollo y cumplimiento de la convivencia, así como cualquier acontecimiento que ponga en peligro la integridad de los menores; se le debe comunicar al juzgador sobre la pretensión de llevar una convivencia no supervisada o fuera de las instalaciones, pues la convivencia en estos Centros no es una regla sino una excepción, ya que como se ha mencionado con anterioridad busca el desarrollo de manera adecuada de las relaciones paterno-filiales, estos centros son lugares de esparcimiento para el menor donde puede jugar, correr, comer y descansar. Sin embargo a pesar de que los Centros se encuentren equipados adecuadamente, debe permitirse la convivencia fuera de los mismos pues el sano esparcimiento implica un desarrollo físico, emocional y social del menor, de tal manera los Centros de Convivencia no deben ser siempre utilizados sólo de manera excepcional.¹⁴

Por tanto, la alienación parental constituye una violación a los derechos del menor y si bien los Centros sirven para reforzar los lazos familiares no implica que sean la solución para este tipo de problemas.

La tipificación de la alienación parental en el Código Civil para el Distrito Federal castiga esta conducta ya que busca que el menor tenga un desarrollo adecuado, preponderando su interés e implicando el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, por encima de los problemas que existan entre sus progenitores, de ahí la importancia de establecer como sanción la suspensión en el ejercicio de la patria potestad del menor, en consecuencia del régimen de visitas y convivencias, asimismo la guarda y custodia del menor si es que la tiene el padre alienador.

1991, dispuso en el mes de Septiembre de 2000, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁴ Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito amparo directo 836/2012.

III. LOS JUICIOS DE DIVORCIO PONEN FIN A UN CONFLICTO PERO ABREN OTRO

¿Qué debe de entenderse por un divorcio? La exegesis normativa señala como la disolución del vínculo matrimonial, dejando en aptitud a los cónyuges para contraer otro. La solicitud puede ser hecha por ambos cónyuges o de manera unilateral reclamando ante la autoridad judicial su voluntad de no continuar con el matrimonio, sin la necesidad de señalar alguna causa para solicitar, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde que se celebró el mismo. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio acompaña su ocursu con el respectivo convenio, cubriendo los apartados respecto a la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, las modalidades del régimen de visitas y convivencia, cuestiones relativas al pago de alimentos, la designación del cónyuge al que le corresponderá el uso del domicilio conyugal, las formas de capitulación de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta la liquidación de la misma, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge, durante el matrimonio.

Los juicios de divorcio suelen ser procedimientos largos y desgastantes para las partes, manifestando que los juicios de divorcio sólo disuelven la sociedad conyugal y sin embargo, se mantiene la firme creencia que con ello terminan los problemas de la pareja, pero esto no es una verdad absoluta, se tenía la firme convicción que con la instauración de los divorcios sin expresión traería consigo una resolución a este tipo de problemas de una manera mucho más ágil, la solución en cierta manera si resuelve por cuanto hace a la disolución del vínculo matrimonial, empero deja cuestiones como la tutela, guarda y custodia entre otros temas a resolverse de manera incidental, por tanto, se obtiene la disolución del vínculo matrimonial considerablemente rápido, debe tomarse en cuenta que las resoluciones incidentales serán bastante largas. Señalando además que el conflicto duro en los juicios de divorcio son las cuestiones que se viene a dirimir de forma incidental, porque es donde se precisan las cuestiones delicadas respecto a la situación que vivía la pareja antes de realizar dicha disolución.

¿Por qué mencionar que los juicios de divorcio ponen fin a un conflicto pero abren otro? Bueno esto se debe a que la sentencia de divorcio al igual que cualquier sentencia beneficia a una parte y a la otra no, esto es a fin con la

situación del divorcio sin expresión de causa. De ahí precisamente que aquel cónyuge que no haya obtenido sentencia favorable o que habiéndola obtenido busque dañar a su contraparte, por el resentimiento generado durante la relación familiar, durante la tramitación del divorcio o dictada la sentencia.

¿Realmente el divorcio debe ser la última *ratio* para solucionar un conflicto de pareja? Debe recurrirse a otras opciones tales como los medios alternativos de solución de conflicto, esto debido a que lejos de resolver la controversia personal de los espósaes, los divorcios tienden a complicar la situación tan delicada que vive la pareja y los hijos que se han procreado dentro del vínculo matrimonial, ahora, los conflictos de divorcio en un primer plano implicaría la pareja, en otro plano a los hijos y en un segundo a los familiares de los contendientes, entonces lejos de convertirse en un conflicto de dos se transforma indirectamente en un conflicto donde participan diversas personas.

Es interés señalar que las mujeres son quienes solicitan con mayor frecuencia los juicios de divorcio, analícese el siguiente cuadro obtenido por el INEGI.

Distribución porcentual de divorcios judiciales según persona que lo solicita para cada causa de divorcio, 2010, 2011 y 2012

Causas de divorcio	Total	Hombre	Mujer	Ambos
2010				
Total	73,953	14.5%	20.3%	65.2%
2011				
Total	78,086	14.4%	19.6%	66.1%
2012				
Total	86,610	15.7%	21.4%	62.9%

Como se ha logrado apreciar en el anterior cuadro, el número de divorcios tiende a incrementarse con el pasar de los años. El conflicto marital genera un cambio radical en el estilo de vida de los padres, así como el resentimiento por cuestiones de índole personal y económica, por tanto se debe partir de cuestiones muy objetivas para detectar la alienación parental.

En los juicios de divorcio el conflicto puede dividirse de la siguiente manera: como un conflicto legal en la cual existe una disolución del vínculo matrimonial y como un conflicto de la relación paterna filial y psicosocial ya que entraña la relación conyugal los conflictos entre padres e hijos conforme a la relación afectiva.

Partiendo de lo anterior se identifican los conflictos que derivan tanto de la situación legal como psicosocial, no deben estudiarse por separados, debe realizarse en su conjunto ya que el conflicto conyugal genera un deterioro en las relaciones paterno-filiales y la sentencia en el juicio de divorcio no sólo cambia el estado civil de las partes sino las relaciones entre los cónyuges y con sus hijos. Por tanto no puede concebirse a los juicios de divorcio como la única solución pues los mismos deben ser la última *ratio*.

IV. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO ¿QUÉ PAPEL JUEGAN?

Los medios alternativos de solución de conflictos se encuentran en los Artículos 2o. apartado A fracción II y el 17 de la Constitución Federal; son la mediación, la conciliación y la negociación, variantes por cuanto hace a su formalidad y la forma de constitución sin embargo proponen una solución pacífica y conveniente para las partes evitando llegar a una confrontación.

En el Derecho familiar es muy común encontrar contiendas, sin embargo también existen estos medios alternativos para poner fin a los problemas. La mediación familiar en México se aboca a temas como: el divorcio, la pensión alimenticia, guarda y custodia, sucesiones intestamentarias y el abandono de familiares. En los procesos de mediación o conciliación el juez o secretario exhortan a las partes a llegar a un arreglo y que el mismo sea sancionado por la autoridad judicial. La mediación familiar es un proceso no adversarial y considerado como una herramienta de paz para la solución de conflictos, busca aligerar la carga emocional que tienen las partes involucradas en el conflicto; ambas partes deben tener voluntad de llegar a un acuerdo para que éste de un resultado efectivo, esto con la finalidad de evitar llegar a un litigio que resulta desgastante tanto económica como emocionalmente.¹⁵

Las mediaciones en materia familiar deben establecer objetivos específicos y submaterias como son:

- Derechos a los alimentos.
- Derecho de convivencia de los padres y los hijos.
- Derecho de cuidado y crianza de los hijos menores.

¹⁵ GORJON GÓMEZ, F. y STEELE GARZA, J., *Métodos alternativos de solución de conflictos*, p. 20. SPARVIERI, E., *Principios y Técnicas de mediación*, p. 15.

- La separación de bienes.
- El cuidado de miembros de la familia.
- La filiación
- Los conflictos sucesorios.

La mediación familiar tiende a ser muy complicada y desgastante, no se logra resolver todos los problemas en una sola sesión, por tanto se establecen diversas sesiones, en la primera se logra identificar el problema, se analiza y recopila información, en la segunda fase puede establecerse una negociación, redefinir la postura de cada una de las partes, realizar una búsqueda de opciones para la solución del conflicto, en una tercera fase se puede llegar a un acuerdo y proceder a redactar el convenio.

¿Por qué se mencionaron las fases anteriores? Sencillamente porque en los conflictos de índole familiar interactúan más de una persona; no es de sorprenderse que en cada sesión los protagonistas, dicho de otra manera, las personas implicadas en el conflicto, lleguen con posturas herméticas sobre algunos puntos o en la totalidad de los mismos, dependerá del mediador aplicar estrategias para resolver los mismos. Los grados de polarización pueden ser muy variantes, pero a través de la conversación en un ambiente propicio, relajante y adecuado, llevan a detectar mensajes de comunicaciones interpersonales codificadas en forma no verbal, de ahí que, tanto el lenguaje verbal como el corporal sean indispensables para detectar la postura de cada una de las partes. Se procura una relación cooperativa entre las partes, de no llegar a ésta, no habrá mediador que logre establecer una solución al problema, es muy usual que en las primeras sesiones todo lo que una parte diga la otra la vea como una ofensa, pero esto es parte del proceso de la mediación.

Los medios alternos al tener como fin una resolución pacífica evitan que existan malos entendidos que lleven a diferentes tipos de problemas, al liberar la carga emocional las partes no busquen dañarse en el futuro, el diálogo suele ser una herramienta muy útil, pues el menor requiere la atención y cuidado de sus dos padres con independencia de que ejerzan la guarda y custodia de manera conjunta o separada.

Ciertamente, los medios alternos de solución de conflictos pueden evitar en gran medida la alienación parental, la finalidad de solucionar los conflictos de los cónyuges donde existen menores de por medio es para que los infantes tengan un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, evita generar traumas emocionales, por tanto, el crecer bajo el amparo y responsabilidad de sus padres así como en un ambiente de afecto seguridad moral y material,

implica una certeza positiva en su interés superior lo que contiene un presupuesto necesario o condición inicial mínima, *verbi gratia* la protección de la afectividad del menor, por el hecho de ser mínima no puede ser carente de la misma, estableciendo un nivel de vida adecuado, esto en relación al principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, los Estados partes de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo de sus medios deben adoptar las medidas para ayudar a los padres y personas responsables del niño, luego entonces, los medios alternos cumplen la función de apoyar a una solución pacífica que beneficia también al menor y evita la alienación parental.

La alienación parental debe ser entendida como el resultado de una interacción entre los factores personales, familiares y legales, por tanto, la solución debe contemplar, la intervención judicial y psicosocial en caso de ser necesaria, pero de manera conjunta para poder abordar los problemas psicojurídicos que llegaran a presentarse. Los medios alternativos juegan un papel crucial: abordar con tiempo el problema y sin renuencia de las partes la solución será mucho más rápida y sin la necesidad de arribar a un proceso legal contencioso.

V. ¿HACIA DÓNDE SE ENCAMINA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD?

La acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal impugna el Artículo 323 Septimus del Código Civil para el Distrito Federal, el cual se adicionó, mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 9 de mayo del 2014, la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta en tiempo por disposición del acuerdo general 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

La Comisión del Distrito Federal estima violados los siguientes Artículos tanto de la Constitución Federal como de los tratados internacionales relativos a la materia:

- Los Artículos 1º, 4º, 14, 16 y 22 Constitucionales.
- Los Artículos 2º, 8º, 17, 19º, 24, 25 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ Este acuerdo publicado el 27 de noviembre en el *Diario Oficial de la Federación* y relativo a la determinación de los días hábiles en inhábiles respeto de los asuntos de su competencia, así como, los días de descanso de su personal. De tal suerte que la fecha para presentación de la demanda vencía hasta el 9 de junio del 2014.

- Los Artículos 2º, 14, 17, 23, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Los Artículos 2º, 3º, 8º, 9º, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Los Artículos 1º, 5º y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Los Artículos 3º, 6º y 7º de la Convención Belém do Para o para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.

Las acciones de inconstitucionalidad no sólo se pueden promover únicamente por violaciones al catálogo de Derechos Humanos que contempla la Constitución Federal, también por violaciones a Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales, esto conforme al principio de legalidad contenido en los Artículos 14 y 16 constitucionales, lo que permite tener una mayor cantidad de argumentos.¹⁷

Los conceptos de invalidez que hace valer la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su demanda de acción de inconstitucional son los siguientes:

1. *La falta de neutralidad de la norma a partir de la generación de efectos discriminatorios indirectos en contra de mujeres.* Manifiesta que existen una discriminación indirecta y su repercusión hacia las mujeres, siendo que la discriminación contra las anteriores deriva de procesos históricos, sociales y culturales, existiendo una resistencia tendiente a desacreditar la existencia de normas o políticas que de manera encubierta o no intencional genere afectaciones particulares y diferenciadas contra las mujeres, la comisión manifiesta que la disposición normativa prevé una violación indirecta. Por tanto, legislar a favor de protección de la familia en sentido tradicional, parte de posicionar a la mujer dentro del núcleo familiar creando una manifestación de sexismo y discriminación, pues coloca a las mujeres en una situación de desigualdad y especial vulnerabilidad en la escena normativa, por lo que dicho Artículo carece de neutralidad y compatibilidad con los principios, derechos y obligaciones consagrados en la Constitución, ya que el síndrome de alienación parental se centra en la visión estereotipada de las mujeres. Señalando que las teorías de Gardner no cuentan con argumentos científicamente fundados, sólo con datos empíricos de

¹⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Acción de inconstitucionalidad 22/2009.

entrevistas realizadas por el psiquiatra, Gardner una mayor incidencia respecto de mujeres ya que en virtud de su sexo y genética contaban la función primaria del cuidado de sus hijos, mientras que el padre sale del hogar para proveer la manutención familiar.¹⁸

De tal manera el artículo impugnado establece estereotipos, el primero señalando en su función madre pues dicha función natural obligada a cuidar a sus hijos y por esta relación las mujeres cuentan con mayor tiempo para establecer vínculos más sólidos con los menores y por tanto alienar a los padres, el segundo señala el rol de "la esposa abnegada" pues el síndrome se sustenta en una división sexual del trabajo, así como, las funciones que por naturaleza debe realizar la mujer, asociada a su capacidad reproductiva y su imagen de "madresposa", tales percepciones y su aplicación establece a las mujeres como abnegadas. Al construir la norma no se evitó la generación de impactos discriminatorios en perjuicio de las mujeres, el artículo impugnado genera un perjuicio creando estereotipos de género, creando un efecto desproporcionado y discriminatorio contra las mujeres, además expone una probable pérdida de la guarda y custodia, así como de la patria potestad de los menores en perjuicio del cónyuge alienador, la aplicación de la norma trae aparejado un riesgo fundado de que los testimonios de los menores se encuentran viciados por del progenitor alienador. El estereotipo de "madre maliciosa" coloca a las mujeres como personas que perjudican no sólo a sus parejas, sino que utilizan a sus hijos para obtener sus propias finalidades, de que la legislación civil del Distrito Federal lejos de equilibrar la relación entre hombres y mujeres, mantiene relaciones de sometimiento de las mujeres a los hombres. No perdiendo de vista que el término de violencia familiar establece la palabra "integrante de la familia" y por integrante de familia no sólo se entiende a los progenitores sino a cualquiera de los parientes, el INEGI señala que el 52% de las mujeres en el Distrito Federal señalaron haber sido víctimas de violencia, emocional, física o sexual, fuera por su actual o último esposo o pareja, tales datos se relacionan con el 72.7% de los divorcios registrados en el Distrito Federal. Si bien la idea de incluir esta disposición en la norma no era con la finalidad de discriminar a la mujer, lo que buscaba era preservar la institución familiar y no perjudicar el interés superior del menor.

¹⁸ Disponible en: [http://www.soniavaccaro.com/images_sonia%20vaccaro/analisis_sap_\(pas\)AEN%201.pdf](http://www.soniavaccaro.com/images_sonia%20vaccaro/analisis_sap_(pas)AEN%201.pdf)

2. *Incorporación normativa de conceptos incompatibles con los Derechos Humanos: control de convencionalidad e interés superior de niñas y niños.* El síndrome de alienación parental de Richard Gardner manifiesta que es ejercida por mujeres en el 90% de los casos y su incompreensión de la sexualidad masculina puede influir las relaciones, no obstante la Organización Mundial de la Salud, la Asociación Americana de Psicología y la Asociación Americana Médica, rechazan el supuesto síndrome de alienación parental por su falta de fundamentación médica y clínica, así como por basarse solamente en cuestiones empíricas.¹⁹

La alienación parental implica considerar que el menor de tiene una consciencia transformada en que la opinión y pensamiento se encuentran manipulados, la objetividad del niño alienado carece de validez y veracidad. Lo que presupone que el progenitor podrá intervenir en la estructura mental de los menores, es obligación de las autoridades del Estado realizar la convencionalidad derivada de la adopción de medidas de protección y seguridad mediante el principio de proporcionalidad, sobre todo en aquellos casos en los cuales existan dudas sobre la posible afectación a los derechos.

3. *Afectaciones particulares a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes derivados de la aplicación de la norma que se impugna.* El interés superior del niño consiste además en ser oído en el marco del proceso judicial, conforme a los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente, así como en la jurisprudencia nacional e interamericana, toda vez que no se toma en cuenta el testimonio del menor alienado por considerarlo viciado negándole la oportunidad de expresar lo que sucede realmente dentro de la relación familiar. El interés superior del niño forma parte de la normativa, como principio procesal aplicando salvaguardias adaptadas a sus necesidades para garantizar la observancia general, dichas consideraciones deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos en los que se resuelve acerca de los niños y las personas bajo en cuya potestad o tutela en que se encuentra.²⁰

De tal manera, existe una incompatibilidad con la constitución, al no ser escuchados y no participar en cuestiones relativas a su guarda y custodia, coloca al menor como víctima frente a un posible riesgo a sus Derechos Humanos, la norma impugnada legitima a los operadores

de justicia para desestimar de origen cualquier declaración realizada por un menor alienado aún cuando se alegue situaciones de violencia o abuso sexual. Existiendo un planteamiento de una victimización secundaria contra los menores pues dicho Artículo atenta contra el interés superior de la infancia ya que les niega la condición de declarar y convertirse en auténticos sujetos de derechos y poniendo en posible riesgo sus derechos así como su integridad física y psicológica, debido a sus características específicas por las situaciones en las que se encuentran; los menores se transforman en grupo de especial vulnerabilidad y por tanto debe adoptarse medidas necesarias para su desarrollo físico, emocional psicológico y social.²¹

4. *Desproporcionalidad de la medida y falta de certeza en la determinación de sus consecuencias.* La duda razonable respecto de la determinación de alienación parental, la norma se torna inconstitucional en la medida en que no asegura la obligación y la posibilidad de que los jueces tomen en consideración la existencia de otros motivos, razones, contextos y pruebas para la determinación de los Derechos de los Niños, el régimen de visitas, guardia y custodia de los progenitores respecto de ellos.

5. *La regresividad en el goce y ejercicio de derechos en torno a la incorporación del síndrome de alienación parental en la legislación del Distrito Federal.* Anteriormente mediante el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 2 de febrero de 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal consideró necesaria la eliminación del término alienación parental del Artículo 411 de la legislación de Distrito Federal. Por tanto se trata de un retroceso frente al nivel de protección constitucional, respecto a los Derechos Humanos prima el principio de progresividad, de ahí la obligación del Estado de no retroceder en los avances obtenidos.

6. *Las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafo del Artículo 323 Septimus del Código Civil para el Distrito Federal, vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica y resolución conforme a la letra de la ley en el ámbito civil, establecidos en el Artículo 1º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y cuarto; y párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Se toma en cuenta el principio de seguridad jurídica desde un punto de vista

¹⁹ http://www.vawnet.org/Assoc_Files_VAWnet/AR_PASUpdate.pdf

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Átala Riffo y Niñas vs Chile*.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos *Instituto de Reeduación del Menor vs Paraguay*.

positivista, se traduce en la importancia de la ley como un vehículo generador de certeza, en un punto de vista negativo este principio debe entenderse como el papel que tiene la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. En el ámbito constitucional el principio de protección de confianza legítima encuentra sustento en la **garantía de seguridad jurídica** prevista en los Artículos 14 y 16 de la Constitución. Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en dicha garantía descansa el sistema jurídico mexicano.**

7. *El contenido de los párrafos segundo y tercero, del Artículo 323 Septimus, del Código Civil para el Distrito Federal, vulnera el principio de interés superior de las y los niños, así como los Derechos de estos a vivir en familia, mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, el disfrute del más alto nivel posible de salud y al acceso a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, a la igualdad reconocidos en los Artículos 1º primer párrafo, 4º párrafos primero, cuarto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2, 3.1, 3.2, 9.1, 9.3, 18.2, 19, 24 y 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño.* El principio de interés superior del niño, se sustenta en la necesidad de propiciar el óptimo desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades físicas, mentales, morales, espirituales y sociales, a promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que las instancias legislativas deben atender es justamente el interés superior del niño como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos sus derechos. En la jurisprudencia establece como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica, por lo que se solicita la realización de una interpretación sistemática tomando en cuenta los deberes de protección de los menores previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. El interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida legislativa.
8. *La violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y derecho al debido proceso, consagrados en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,*

a la prohibición de imponer penas trascendentales, establecida en el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil.

9. *La violación de las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la falta de posibilidad de contradicción en cuanto a la determinación de la persona a cuyo cuidado quedará el niño.* Conforme a lo expuesto en el concepto de invalidez que antecede, el derecho a ser oído, consagrado en el Artículo 14 constitucional tiene diversos componentes, se observan las formalidades esenciales del procedimiento. Además se precisó que entre éstas, se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. El Artículo impugnado de la legislación civil prevé: que el Departamento de Psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor alienado. Implicando que el legislador local emitió una norma jurídica que menoscaba el derecho de las partes a ser oídas para la determinación de sus derechos en el ámbito civil, pues la decisión sobre quién estará a cargo del cuidado del menor alienado, le corresponde a la unidad previamente mencionada.
10. *La violación del cuarto párrafo del artículo 323 Septimus, del Código Civil del Distrito Federal, viola el derecho de las personas a que un juez competente determine sus obligaciones de naturaleza civil, reconocida en los Artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Según la exposición contenida en el concepto de invalidez el derecho a ser oído y vencido en juicio ante tribunales establecidos con anterioridad, consagrado en el Artículo 14 constitucional tiene diversos componentes. Se advierte que el estándar mínimo en la materia, da la determinación de derechos y obligaciones dictadas por autoridades jurisdiccionales, lo que en el caso analizado no acontece, en tanto que delega dicha facultad al "Departamento de Psicología" del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En efecto, aunque el Departamento de Psicología está integrado en la estructura orgá-

nica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es claro que no es un órgano jurisdiccional; también el departamento referido no es un órgano independiente que resuelva una contienda diciendo el derecho, no puede ser considerado como órgano jurisdiccional, al otorgarle el legislador local una facultad ajena a su naturaleza administrativa, vulnera el derecho al debido proceso previsto en el Artículo 14 constitucional y 8.1 de la Convención Americana, estableciendo aquella resolución que tenga por objeto la determinación, restricción o suspensión de derechos debe ser emitida por juez o tribunal competente. Se advierte que el establecimiento de un trato diferenciado para los menores víctimas de alienación parental diferente al de otros supuestos de violencia, ya que conforme a lo previsto en los Artículos 282, inciso A, fracción I, de la ley sustantiva civil y 941 de la ley adjetiva para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar decreta las medidas precautorias conducentes. Dar la facultad al Departamento de Psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, implica el privar al Juez o Tribunal competente de valorar las pruebas que obren en el expediente, para resolver los derechos y obligaciones de las partes.

Apreciando los conceptos de violación marcados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se destaca como ejes rectores: la discriminación, el debido proceso y la falta de vigilancia al interés superior del menor. Señalando que el Artículo 4o. constitucional prevé el derecho a la igualdad, así como el medio ambiente sano para el adecuado desarrollo y bienestar. No es concebible pensar que la reforma tiende a realizar una discriminación contra las mujeres, porque caería en la concepción de que las mujeres son siempre las que van a mantener la guarda y custodia del menor, es decir, se generaliza los casos.

El interés superior del menor en palabras de la Prima Sala de la Suprema Corte determina la existen de tres zonas: la primera de certeza positiva, la cual tiene una condición inicial mínima, la zona negativa; la cual establece concepto indeterminado; y la zona intermedia, la cual es ambigua e incierta, donde cabe la toma de varias decisiones y en la que se utiliza juicios de valor para precisar los hechos y las circunstancias que los envuelven por lo que su interés no es siempre el mismo.

Resulta sumamente complejo afirmar que exista una discriminación hacia las mujeres primero porque no existe una generalización; segundo, se partiría del axioma de que las mujeres son quienes van hacer la alienación por

mantener la guarda y custodia; y tercero si el menor sufre de alienación difícilmente tenderá un punto de vista objetivo y buscará beneficiar al progenitor alienador estableciendo los roles mencionados con anterioridad.

VI. CONCLUSIONES

Puede concluirse que el Síndrome de Alienación Parental se transforma en un problema que sucede frecuentemente. Dependerá de la Suprema Corte declarar inválido lo estipulado en la legislación civil del Distrito Federal. El Artículo 2.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece la protección a través de mediadas ejercidas por los Estados partes para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Con la finalidad de evitar el S.A.P. generado en la mayoría de los casos por los progenitores, siendo que los problemas conyugales no deben involucrar a los vástagos, ya que en todo momento el menor tiene derecho a convivir con sus dos padres, sea que estos estén viviendo juntos o separados. Ciertamente que la mayoría de los conflictos familiares no tienen un fin, se vuelven situaciones donde las personas pueden utilizar cualquier método para obtener una venganza contra su contraparte.

A pesar de lo que resuelva la Corte debe apostar más a los medios alternativos de solución de controversia, es preferible llegar a un buen acuerdo en lugar de establecer un nuevo litigio el cual será muy desgastante.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AÑÓN, M. J., *Igualdad, diferencias y discriminación*, México, Fontamara, 2010.
- BOLAÑOS, I., BELLIDO, C., GARCÍA, C. y MARTIN, M., *El proceso psicojurídico de la separación y divorcio*, Valencia, Colegio oficial de psicólogos, 1990.
- BOLAÑOS, I., *Hijos alienados y padres alienados, mediación familiar en rupturas de conflictos*, Madrid, Resus, 2008.
- GIDDENS, A., *Sociología*, Madrid, Alianza Editorial, 2000.
- GORJON GÓMEZ, F. y STEELE GARZA J., *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Oxford, 2008.
- HODGES, W. F., *Intervention for children of divorce*, Nueva York, John Wiley & Sons, 1986.
- SMITH, A. y GOLLOP, M., "What children think separating parents should know". *New Zealand Journal of Psychology*, Number 30, 2001.
- SPARVIERI, E., *Principios y Técnicas de mediación, un método de resolución de conflictos*, Argentina, Biblos, 1995.
- STOLZ, J. y Ney T., "Resistance to visitation Rethinking parental and child alienation", *Family court review* 40, 2002.
- WALLERSTEIN, J. y KELLY, J., *Surviving the breakup: How children and parents cope with divorce*, Nueva York, Basic Books Inc., Publishers, 1985.

Legislación

- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Acuerdo general 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Declaración de los Derechos del Niño, adoptada en la asamblea general resolución 1386 (XIV) 20 de noviembre de 1959.

- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/34/180 durante su XXXIV periodo de sesiones, New York, 18 diciembre de 1979.

Jurisprudencia

- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 22/2009.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 583/2013.
- Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, amparo directo 309/2010.
- Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, amparo en revisión 101/2010.
- Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, amparo directo 836/2012.
- Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 112, párr. 138, 147.
- Corte IDH. Caso Átala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recuperado de: http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/accion_inconstitucional.pdf

Estadísticas

INEGI, *Estadísticas de Nupcial*, Fecha de actualización febrero 11 de 2014, Recuperado de <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo85&s=est&c=23564>

Asociación Española de Neuropsiquiatría, *Análisis sobre las bases científicas del síndrome de alienación parental*, Recuperado de [http://www.soniavaccaro.com/images_sonia%20vaccaro/analisis_sap_\(pas\)AEN%201.pdf](http://www.soniavaccaro.com/images_sonia%20vaccaro/analisis_sap_(pas)AEN%201.pdf)

MEIER., J. S., *Parental alienation Syndrome and Parental Alienation: A Reserch Review*, National online resource center on violence against women, 2013, Recuperado de: http://www.vawnet.org/Assoc_Files_VAWnet/AR_PASUpdate.pdf